

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA



**La Victimología y el resarcimiento de los daños y perjuicios
de la víctima, Chimbote 2015**

Trabajo de suficiencia profesional para obtener
Título Profesional de Derecho

Autor:

Rojas Quiñones Barbarita Murayma

Asesor:

Barrionuevo Blas Patricia

Chimbote – Perú

2019

Palabras Clave:

Tema	La Victimología y el resarcimiento de los daños y perjuicios de la víctima
Especialidad	Derecho Penal

Keywords

Text	Victimology and compensation for the damages of the victim
Specialty	Criminal law

DEDICATORIA:

A mis amados padres, por ser guía y mi ejemplo a seguir, por ser amigos, mis consejeros, gracias por el apoyo y la dedicación de ustedes para que pueda culminar mi carrera profesional; a mis hermanos por siempre apoyarme en mis decisiones y por ser mi ejemplo de superación y crecimiento; a mis queridos hijos y esposo por su apoyo incondicional.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a las autoridades de las siguientes instituciones por haber facilitado información necesaria para realizar esta investigación.

A las autoridades de las diferentes entidades públicas como son el Ministerio Público, la región de la Policía Nacional y el poder judicial.

ÍNDICE

Palabras Clave:.....	i
DEDICATORIA:.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
ÍNDICE.....	iv
1. Resumen.....	1
2. Descripción del problema.....	2
3. Marco Teórico.....	3
3.1 Noción de víctima:.....	3
3.2 La víctima en derecho penal clásico.....	5
3.3 Origen de la Victimología.....	6
3.4 Las clases de Victimología.....	9
3.5 La Victimología – Importancia para el derecho penal.....	11
3.6 La víctima y proceso penal.....	14
3.7 La victimodogmática y su relación con la Victimología.....	17
3.8 Derechos de la víctima.....	20
4. Análisis del problema.....	22
5. Conclusiones.....	24
6. Recomendaciones.....	27
7. Bibliografía:.....	29

1. Resumen

En la ciudad de Chimbote, la defensa ha desarrollado un trabajo invaluable frente al acceso de justicia para la(s) víctima (s), sin embargo, la(s) víctima(s) como resultado de la comisión de un delito (derecho de forma y no de fondo) va más allá y trasciende respecto al cumplimiento de formalidad de carácter procesal que se puede ver concretizado o no a través de un acto en sí mismo de constituirse en parte civil durante el proceso.

Entonces es lógico, coherente y justo que el Estado y la Ley al reaccionar ante la comisión del delito, otorguen un trato diferenciado a aquel que sufre en forma diferencial sus defectos, sin embargo esto no suele ocurrir y la víctima no recibe esa respuesta más por el contrario el procedimiento que se desencadena le causa nuevos, serios e inevitables perjuicios en determinados casos aún mayores, es decir sufre una Re victimización, porque no solo sufrió por el delito a ello se suma el trámite legal que tiene que realizar.

En el proceso Penal la atención se centra en la persona que realizó la conducta antijurídica, lo que produce, la irritación del agraviado; se trata de proteger al procesado dado que existe una presunción de inocencia, hasta que una sentencia establezca lo contrario.

Como proceso de justicia restaurativa se debe centrar en la víctima, en que al ser la persona que sufre el daño por el cometimiento de un delito es quien debe ser reparada, donde se debe garantizar una reparación integral, puesto que en la mayoría de casos solo se logra la formalidad de carácter procesal, por lo tanto es necesario que se garantice los derechos de la víctima y se le dé un correcto tratamiento en la que no solo será una reparación material, sino también inmaterial solo así se podrá garantizar que la víctima se sienta satisfecha y reparada en su totalidad.

El Perú deberá asumir la tendencia internacional en el sentido que la Reparación Civil es la nueva vía de solución a los conflictos penales además de la pena y la Multa, dentro de un marco de Derecho Penal Garantista y de mínima Intervención, así como por criterios de prevención general y especial, acabando así los

Procesos penales indefinidos que la Víctima no solo no se vea indemnizada por el daño que sufrió sino se convierta en nueva “Víctima del Sistema” (Segunda Victimización) o la victimización social propiamente.

2. Descripción del problema

En nuestro País como otras realidades latinoamericanas, la víctima sostiene que el Estado la abandona, pues la situación en que la coloca por el delito sufrido, necesita y requiere de un apoyo y una atención especial que no se encuentra en ninguna Institución del Estado predispuesta a acogerla, comprenderla y ayudarla, se suma a ello que el sistema penal por lo general brinda una mayor importancia para el imputado y la pena y posterga insensiblemente la búsqueda oficiosa de la reparación civil del daño.

Por lo tanto, es claro que en la víctima se ha realizado un hecho injusto que es necesario reparar, es decir, es necesario reparar el daño ocasionado a la víctima, ya que ella al ser titular de los derechos o bienes jurídicamente protegidos y que han sido afectados, debe ser acreedora de nuevos derechos.

3. Marco Teórico

3.1 Noción de víctima:

A nivel etimológico según el diccionario de la real academia por "víctima" debe entenderse aquella persona que sufre un daño por culpa ajena o causa fortuita. Que se dedica al estudio científico de las víctimas y se encuentra muy vinculada a la Criminología y a la sociología criminal.

Aunque se trate de un concepto al uso generalizado en la Teoría del Derecho Penal, no por ello debe dejar de analizarse el contenido Jurídico que dicha acepción presenta desde una perspectiva procesal pues es frecuente el empleo de los términos "ofendido", "perjudicado", "víctima del delito" para aludir el mismo contenido, en tal sentido "por víctima del delito puede entenderse aquel sujeto, persona física o jurídica, grupo o colectividad de personas que padece directa o indirectamente las consecuencias perjudiciales de la comisión de un delito" (SOLE RIERA, Jaume 1997:21)

Es preciso manifestar por ejemplo un mismo hecho criminal puede traer como consecuencia que varios sujetos sean los afectados, algunos pueden además ser objetos de la acción como sujetos pasivos o perjudicados simultáneamente. Esta afluencia en los delitos contra la persona, como por ejemplo en el delito de lesiones, en donde la víctima es tanto el objeto material del delito como el sujeto pasivo y el perjudicado. De manera que "(...) la víctima lo constituye el que ostenta el derecho que es inherente al bien jurídico penalmente protegido, que ha sido dañado o puesto en peligro. En cambio, el sujeto pasivo siempre es titular del bien protegido" (OCROSPOMA, Enrique S/F:87).

En términos generales el perjudicado es "Aquel sujeto que se ve afectado por el delito pero que no es

El titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro” (QUERALT JIMENEZ 1998:15) por su parte MIR PUIG indica” Sujeto Pasivo es el titular del interés cuya ofensa constituye esencia del delito (...) el sujeto pasivo no coincide necesariamente con el sujeto sobre el que recae físicamente la acción, ni con el perjudicado” (MIR PUIG, Santiago 1998:198)

3.2 La víctima en derecho penal clásico

Cuando en 1974 César Bonesana, Marqués de Beccaría, publicó “Del Delito y de la Pena” marcó al derecho penal para siempre. Desde el título, la obra nos advierte que la infracción penal y la reacción social serán los únicos pilares sobre los que se levantarán el edificio del derecho punitivo.

En otros términos, la escuela clásica se consagró exclusivamente al estudio del delito y de la pena, a los que se calificó de fenómenos jurídicos, excluyendo inconcebiblemente al factor humano.

El Derecho Penal, nació pues y se mantiene acrítico t esterilizado, encapsulado de sus fórmulas lógico-abstractas y a espaldas del drama social y personal del criminal y la víctima, contradiciendo el inmerecido calificativo que por si dos siglos y en medio lo ha acompañado: “humanitario y científico”. En resumen, a la escuela clásica – en lo que al delincuente dice relación – únicamente le interesó la cantidad y calidad de pena que debía recibir por el mal causado con su acción. En cuanto a la víctima, el clasicismo guardó y guarda aún el más absoluto silencio.

Bajo tales premisas, obviamente la sociedad y el Estado quedaban exonerados de toda responsabilidad en el origen de la criminalidad. Y consecuentemente, no era de su incumbencia interesarse por el delincuente al que bastaba con aplicarle una sanción. Si al derecho penal no le interesaba el criminal menos le preocupaba la víctima, reducida al triste papel que patéticamente Rodríguez Manzanera resumen así: «la víctima quedó marginada del drama penal, para ser tan sólo un testigo silencioso. La ley penal apenas la menciona, la literatura científica la ignora, y por lo general queda en el más completo desamparo». Interesarse por las víctimas hubiese significado para el derecho penal, reconocer la responsabilidad de la sociedad y el Estado en la gestación y producción del crimen, cuestión absolutamente inadmisibile para una sociedad política y económicamente estructurada sobre la base del acendrado individualismo

Por otra parte, la formulación del concepto de “Bien Jurídico”, contribuyó aún más a la marginación de la víctima. El “bien jurídico” despersonalizó al delito al que mágicamente convirtió en un ataque no contra las personas sino contra valores impersonales como la propiedad, el honor, la libertad sexual, etc. Es decir, cuando el delincuente cometía una infracción, jurídicamente agredía a fórmulas abstrusas y no

a seres humanos, conveniente posición si tenemos en cuenta que la protección de éstas corresponde al Estado.

3.3 Origen de la Victimología

En los tiempos del derecho penal bárbaro las acciones criminales se castigaban mediante la venganza privada. La víctima o sus parientes desempeñaban el papel de verdugos. Más, la desproporción entre el crimen y la reacción, forzó la aparición de la Ley de Talión, que hoy calificamos de salvaje y primitiva, pero que en los tiempos en que surgió, fue considerada un encomiable esfuerzo por frenar la desmesurada respuesta de las víctimas.

En determinado momento del pretérito, principalmente en el primitivo derecho germánico, con la venganza privada coexistió la “composición” en dinero o bienes cuyo monto o selección se negociaban entre agredido y agresor, o sus familiares.

Más, cuando la sumisión de los señores feudales a la monarquía permitió el establecimiento del Estado absoluto, éste absorbió el ejercicio del iuspuniendi; como resultado las víctimas fueron despojadas del derecho a ejercer justicia por su propia mano y se operó lo que se Zaffaroni denomina “**La confiscación de la víctima**”. El paso de la venganza privada a la venganza pública significó el fin del protagonismo de la víctima y el inicio de su milenario olvido. Incluso instituciones como la legítima defensa fueron minuciosamente reglamentadas; la defensa justa acepta que la víctima se defendía hasta causar la muerte del agresor, pero le impone límites que rebasados, le acarrearán responsabilidades penales y económicas.

El secular ostracismo de la víctima terminó recién en el siglo veinte, específicamente en la década de los años cuarenta. Hasta entonces, el interés de la ciencia y la justicia se concentraba en el delincuente. El castigo del hecho y la resocialización de éste absorbieron íntegramente los esfuerzos y preocupaciones del Estado. Como bien dice un autor, si las leyes penales garantizan el derecho del acusado al debido proceso «La víctima inocente del delito sólo inspira en el mejor de los casos, compasión: a menudo desconfianza, recelo, sospechas...»

Es generalmente aceptado que la Victimología nació como respuesta al Holocausto. No fue mera coincidencia que Mendelshon fuera judío, y Von Hentig, un alemán perseguido por los nazis. No vamos a involucrarnos en la estéril polémica de si fue Mendelshon o von Hentig el padre de la Victimología; sin embargo podemos anotar que en 1940, Mendelshon publicó en la revista *Giustizia Penale* un estudio sobre las víctimas de la violación. Y en 1948 dio a la luz su “Victimología: Nuevos Horizontes Bio-psico-social”.

Es más, en 1947 – un año antes de que apareciera la célebre obra de Von Hentig “El criminal y su Víctima” – Mendelshon ya había hablado de Victimología. Fue el 29 marzo de 1947, en el Hospital Coltzea de Bucarest (Rumania) ante un auditorio compuesto principalmente por siquiátras, sicoanalistas y forenses. Aquella fue la primera vez que en mundo escuchó el término: “Victimología” acuñado precisamente por el maestro israelí. En cuanto a lo medular de su obra, Mendelsohn fue el primero en descubrir la existencia de una relación inversamente proporcional entre la culpabilidad del victimario y la participación de la víctima en el hecho que lo victimiza. En otras palabras, que a una mayor participación de la víctima corresponde (en el plano de la realidad, no el jurídico) una menor culpabilidad del hecho.

Además, elaboró una clasificación de las víctimas de la que, por razones de claridad y tiempo solo mencionaré tres, de las denominadas: Víctimas tan culpables como el infractor; Víctima más culpable que el infractor y Víctimas Simuladoras. Como clásico ejemplo de una “Víctima tan culpable como el infractor” citemos a la eutanasia; un enfermo en fase terminal, atormentado por espantosos dolores suplica a su médico o a un tercero que precipite su muerte.

Sin embargo, la mayor parte de las legislaciones penales no atienden esta circunstancia y consideran al hecho un asesinato. Un caso de “Víctima más culpable que el infractor”, sería el de la mujer que simula la existencia de un amante para despertar los celos de su marido, simulación que desemboca en un hecho fatal. A la luz de la ley penal, la mujer que desencadena el hecho es irresponsable; el marido empujado a delinquir un criminal.

Se incluyen en esta casilla ciertos casos de estafa en los que el estafado sucumbe ante su propia ambición y en los que “la experiencia enseña que el estafado ayuda al estafador por su ingenua credulidad, pero también por su propia avaricia”.

Como ejemplo de “La Víctima Simuladora”, Mendelshon citaba la denuncia ante la Justicia de los delitos inexistentes con el propósito de incriminar al acusado.

Pero la Victimología de Mendelshon no se circunscribe al estudio las víctimas de los delitos o víctimas codificadas; amplias su horizonte e incluye a todo aquél que sobre la faz de la tierra sufra a causa de un fenómeno sobrenatural o humano como las víctimas de inundaciones, terremotos, temporales, explosiones volcánicas, etc. , y a las ocasionadas por la psicosis destructiva del hombre, como el armamentismo, las explosiones anatómicas, la destrucción de la capa de ozono, los atentados contra la ecología o el depósito de la basura nuclear en los países del tercer y cuarto mundo. Como se observa, para Mendelshon, el delictivo es sólo uno de los factores y acaso el menos importante de la victimización universal.

De lo anterior podemos fácilmente concluir que la Victimología de Mendelshon se libró de las ataduras del Derecho Penal y la Criminología; que llegó mucho más lejos que los de Von Hentig, quien jamás se atrevió a rebasar los linderos de aquellas disciplinas.

La transcripción anterior tiene por objeto mostrar como la Victimología de Von Hentig a diferencia de la de Mendelshon, se quedó aprisionada entre las murallas del derecho penal y la Criminología. Sin embargo, justo es admitirlo, fue precisamente a partir de las publicaciones y conferencias de éste notable autor que el mundo científico empezó a admitir que ciertos delitos resultan inexplicables si no se los examina bajo el prisma de la relación autor-víctima y peor aún, si no se contempla la conducta cooperadora e incluso provocadora del sujeto pasivo del delito.

Desde entonces, determinar en qué medida la víctima contribuye a su victimización se contribuyó en una lacerante inquietud que lenta e inexorablemente carcome el viejo edificio del derecho penal, refractario a ampliar las cerradas fronteras del delito y de la pena.

En su obra principal: “El criminal y su Víctima”, Von Hentig elaboró una clasificación general y un estudio de los tipos de psicológicos de las víctimas.

Centró su atención especialmente en los ancianos, los niños, las mujeres, los extranjeros, las prostitutas, los homosexuales, los viciosos, entre otros sujetos a los que consideraban altamente victimizables. Analiza también la actitud de la víctima frente a su agresor.

Respecto a los ancianos, reveló por ejemplo que en los asilos se asesinaba a los que habían pagado su alojamiento y cuidado de por vida. En cuanto a los extranjeros, resalta que al describirse a los delincuentes, siempre se alude a su aspecto “extranjero”. Se dice por ejemplo que los criminales parecían ser extranjeros, tenían un acento peculiar, estaban vestidos de modo extraño y que sus coches tenían matrícula de otro país o de otra provincia.

En el atinente a la prostitución, apenas existe otra actividad en la que se produzcan más asesinatos. «La mujer se encierra con enfermos mentales, borrachos, psicópatas y perversos. Cuanto más abyecto es lo que se exige de ella, más elevado es el pago. Es la situación de víctima ideal a la que ella misma contribuye».

Los homosexuales tienen que asumir silenciosamente el hurto o el robo por parte de sus ocasionales o permanentes compañeros sexuales; la vergüenza o el temor a la burla o al escarnio les impide acudir a la policía o a la justicia. El vicioso que consume estupefacientes tampoco puede reclamar si a cambio de su dinero recibe un producto adulterado o de baja calidad. En lo concerniente a las mujeres, Von Hentig afirma que el riesgo de ser victimizadas aumenta con la edad. Cita el caso de un estafador que insertaba anuncios en la prensa en los que resaltaba su interés por mujeres mayores de cuarenta y cinco años de edad. «Son más fáciles de separar su dinero» explicó la policía.

3.4 Las clases de Victimología

Hasta ahora nos hemos referido a dos tipos de Victimología. Una, a la que por su dependencia de la Criminología tradicional, indistintamente se la denomina:

“Positivista”, “Conservadora”, “Penal” o “Criminológicas”, y que, solo se ocupa de las víctimas de un aspecto típico y antijurídico, o si se prefiere de las víctimas codificadas.

Pero también tenemos otra Victimología: Libre, soberana, divorciada de la Criminología tradicional, la llamada Victimología general, especie de “macrovictimología” que se preocupa de las víctimas codificadas, de las provocadas por los fenómenos de la naturaleza y los de la acción criminal y deshumanizada de personas naturales y jurídicas de toda clase.

De estos dos tipos de Victimología, obviamente la preferida por la justicia es la primera, pues sus limitaciones le permite exonerar al Estado y a la sociedad de toda responsabilidad en el fenómeno victimal, o en su defecto, por culpa del propio victimizado, que provoca o precipita el crimen; ¡Jamás! ¡Nunca! Por culpa de la sociedad o el Estado.

Pero la Victimología ha seguido como la sombra al cuerpo la evolución de la Criminología; conforme variaba el paradigma criminológico variaba el victimológico, desovando otras Victimologías más bien de corte académico como la de la Reacción Social y la Crítica.

Para la Criminología de la Reacción Social, le es indiferente saber porque alguien se vuelve delincuente, considera más importante determinar: «Quien define y cómo se define la delincuencia y como se señala a alguien como delincuente» Y su respuesta es que son las leyes penales – que no presentan precisamente los intereses de la mayoría sino los de los grupos de poder – las que antojadizamente seleccionan cuales conductas son delictivas y cuáles no.

En Estados Unidos en tiempos de la ley seca, destilar y comerciar bebidas alcohólicas era un crimen. Ahora es una lícita y respetable actividad. Hasta no hace muchos años, en ese mismo país quien se drogaba era un criminal.

Más, cuando millares de veteranos de Vietnam, volvieron a su país adictos a la heroína, la drogadicción pasó de crimen a enfermedad. Para la Victimología de la Reacción Social, el delincuente es doblemente victimizado: Por el sistema social y por el sistema penal. Al ser “etiquetado” como criminal por policías, jueces y fiscales, queda marcado de por vida, al margen de su inocencia o culpabilidad. Además, en los reclusorios es atrocemente victimizado somática y síquicamente,

humillado y sometido a abyectas condiciones de vida, precisamente o contrario a esa hermosa leyenda adorna el frontispicio de la cárcel de valencia: **«Aquí penetra el hombre, el delito queda en la puerta».**

Y, por último, existe una Victimología emparentada con la llamada “criminología crítica” o “Radical”, cuyo objeto de estudio no es la delincuencia ni las causas que producen, sino el sistema punitivo. Fiel a la Criminología en la que se inspira, la Victimología crítica proclama que el gran victimizador – el único – es el estado, “eximiendo implícitamente al delincuente toda su responsabilidad” En base a aquellos presupuestos – para evitar la victimización y la violación de los derechos humanos – propone el cambio de las estructuras sociales. Enfatiza que la justicia es un factor altamente Victimógeno, además de aplicar todo por su rigor exclusivamente sobre las clases no privilegiadas, a las que preferentemente victimiza. Uno de los seguidores de esta dirección, resume la idea, al nostálgicamente recordar una hermosa y a la vez patética reflexión de su antiguo profesor de derecho penal: «La teoría jurídica, la brillantez prístina del derecho y a la dialéctica procesal pura, solo operan cuando las partes son el pueblo, el campesino, el sin importancia, el sin poder».

3.5 La Victimología – Importancia para el derecho penal

La VICTIMOLOGÍA, es el estudio científico de las víctimas del delito y tiene por objeto conocer rasgos, características, comportamientos y conducta de la víctima para relacionarlo con el delito. “Es decir, estudiar en qué medida la víctima ha contribuido, consciente o inconscientemente, en la comisión de un delito”.

El delito acompaña a la historia del hombre. El delito es un fenómeno psicológico, social y político, además de jurídico, por ello tanto el delincuente y el ser humano objeto de investigación, forman parte indisoluble del derecho penal. En este marco la Victimología destaca como el estudio de la víctima.

Dogmáticamente entenderemos al delito como la conducta juídicopenalmente prohibida. Es decir, cada sociedad tiene sus “delitos” que, además, y en la medida que una sociedad se desarrolla en igual forma van evolucionando las conductas delictivas en cantidad y calidad.

Por ello, se dan casos de conductas admitidas socialmente que no solo no son constitutivas de delito, sino que incluso están valoradas socialmente y que, sin embargo, sitúan a determinadas personas en una situación “de sufrir una perjuicio”, características de ésta última configuradora de la situación de la víctima.

Históricamente, los primeros análisis y estudios de carácter victimológico se centraron en el análisis de la víctima en relación con la comisión del Delito de la pareja penal: delincuente – víctima. Esta última, para aquellos primeros autores juega un papel, a veces involuntariamente activo, en la comisión del delito o, por decirlo en otra forma, la víctima es parte integrante y no siempre “inocente”, en sentido moral, del fenómeno criminal. Así mismo, parece descubrirse desde un primer momento una serie de personas “propensas” a ser víctimas y, incluso con mayor importancia que con respecto al delincuente, es el propio orden social la propia sociedad la que en muchas ocasiones determina la condición de la víctima.

En estos primeros estudios tal vez por influencia de la criminología, con cuyos inicios en esta primera etapa se puede ver un cierto paralelismo, se observa un intento de clasificar las víctimas según su participación en el delito, desde la perspectiva de la interacción víctima-delincuente. Como subraya García - Pablos, el Derecho Penal tradicional no se ocupada de las víctimas, hasta el punto de que se ha dicho, no sin cierta crudeza, que en un supuesto de homicidio, la opinión pública exige la reacción jurídico penal, pero la víctima no plantea problema alguno, basta con enterrarla. De ser un personaje importante, un factor importante en la respuesta penal al delito en las sociedades más primitivas, la víctima pasa a desarrollar un rol accesorio limitado o a ser testigo del Fiscal, figura que progresivamente asume la función de la víctima, o su eventual negativa a cooperar con el sistema.

A partir del momento en que el Estado monopoliza la represión penal, es decir desde que se prohíbe a la víctima castigar las lesiones de sus intereses, el papel de las víctimas se va diluyendo y aún para medrando. Inclusive en algunos casos de legítima defensa aparecen hoy minuciosamente regladas, la víctima de un

ataque antijurídico puede defenderse a veces con grave daño de su agresor, pero la ley penal impone límites.

Tratamos de sustentar con el objetivo de los estudios victimológicos es, generalmente la víctima del delito. En este sentido cabe distinguir entre lo que podríamos denominar la **victimización derivada propiamente del delito, es decir aquel proceso por el que a una persona se le convierte en víctima de una conducta tipificada por el ordenamiento jurídico como delito, de las que se podrían denominar victimización no derivada del delito y que puede denominarse victimización social**, toda vez que la sociedad revictimiza a la víctima creando una segunda estigmatización en contra de víctimas que provienen muchas veces de los estratos pobres de la sociedad, quienes muchas veces manifiestan no tener de parte de las Autoridades la Justicia que buscan.

Por ello resulta importante que en el caso de la denominada Criminología crítica, por ejemplo, que incide en la determinación social de la delincuencia, que en su teoría parece eximir implícitamente al delincuente de toda responsabilidad, sea contrapesado con el extremo de la Víctima y sus necesidades.

Según la profesora de la Universidad Autónoma de Barcelona, Elena Larrauri tres son las áreas de conocimiento que hoy cobija la Victimología:

- “Las encuestas de Victimización (información acerca de las víctimas) ○ “La posición de la víctima en el proceso penal (los derechos de las víctimas)
- La atención asistencial y económica a la víctima (las necesidades de la víctima)

En español **ANTONIO BERISTAIN** manifiesta al respecto: “actualmente se ha llegado a un consenso general en un punto fundamental, a saber que la Política criminal oficial tiene por Misión no solo ni principalmente, infligir al delincuente una sanción apropiada para restablecer el orden jurídico violado (...) sino también y ante todo lograr que la víctima se beneficie de la seguridad ofrecida por las disposiciones sociales y estatales, ayudar a la víctima en numerosos campos, reparar los perjuicios que ha sufrido intentar conseguir que recobre su integridad. Todo lo cual procede de una nueva exigencia social y humana: hoy el llegar a ser

víctima no se considera un incidente individual sino un problema de política social, un problema de derechos fundamentales.

3.6 La víctima y proceso penal

Nuestro Código de Procedimientos del año 1940, no dedica un solo capítulo a la víctima, lo que no ocurre con el Nuevo Código Procesal Penal del año 2004, sin embargo, dicho termino se comenzó a utilizar en el Código Procesal Penal del año 1991.

La participación de la víctima en el procedimiento penal y, en sentido amplio, la relación entre la víctima y el sistema de justicia penal, es un tema que ha suscitado un destacable interés en los últimos años.

Después de varios siglos de exclusión y olvido, la víctima reaparece, en la actualidad, en el escenario de la justicia penal, como una preocupación central de la política criminal. Debe señalarse que no todas las cuestiones vinculadas con la víctima del delito constituyen objeto de la disciplina denominada Victimología. La Victimología es una disciplina Empírica de corte Sociológico cuyo objeto de estudio se centra en la Víctima del Delito.

Por este motivo, la Victimología intenta explicar las causas de la Victimización, las relaciones entre autor y Víctima y, también, las relaciones entre víctima y justicia penal. La Victimología, entonces, podría ser considerada la oposición a las disciplinas Criminológicas que centran su atención sobre el individuo Infractor. Si bien es cierto que las conclusiones de la Victimología sirven como presupuesto para diseñar una Política Criminal que atienda los intereses de la víctima, no debemos olvidar que una política criminal orientada a la Víctima no es Victimología.

Un operador Político _criminal no se transforma en Victimólogo cuando influye en decisiones Políticas que afectan a la Víctima; tampoco se transforma en Criminólogo cuando se ocupa de la posición del criminalizado o de la actuación de la justicia penal.

En el nuevo método de atribución de responsabilidad penal, el imputado se convierte en un simple objeto de persecución para llegar a la verdad. Esta redefinición de sujeto a objeto se ve justificada por la necesidad de determinar cómo sucedieron los hechos. Pero el imputado no es el único sujeto redefinido por las nuevas prácticas punitivas. La víctima, en el nuevo esquema, queda fuera de la escena. El Estado ocupa su lugar y ella pierde su calidad de titular de derechos. Al desaparecer la noción de daño y, con ella, la de ofendido, la víctima pierde todas sus facultades de intervención en el procedimiento penal. La necesidad de control del nuevo Estado solo requerirá la presencia del individuo Victimizado a los efectos de ser utilizado como Testigo, esto es, para que Legitime, con su presencia, el castigo Estatal. Fuera de esta tarea de colaboración en la Persecución Penal, ninguna otra le corresponde.

A través de la Persecución Penal Estatal, la víctima parece haber sido excluida por completo del conflicto que, se supone, representa todo caso penal. Una vez que la víctima es constituida como tal por un tipo penal, queda atrapada en el mismo tipo penal que la ha creado. Para ello, el discurso jurídico utiliza un concepto específico, el concepto de bien jurídico. Lo cierto es que, desde este punto de vista, el Bien Jurídico no es más que la Víctima objetivada en el tipo Penal. La exclusión de la víctima es tan completa que, a través de la idea acerca de la indisponibilidad de ciertos bienes jurídicos, se afirma que la decisión que determina cuando un individuo ha sido lesionado es un juicio objetivo y externo a ese individuo, que se formula sin tener en cuenta su opinión. Al escindir el interés protegido de su titular o portador concreto, objetivamos ese interés, afirmando la irrelevancia Política de ese individuo para considerarse afectado por una lesión de carácter jurídico-penal. Con el carácter de Titular de derechos que los actuales ordenamientos jurídicos positivos otorgan a los individuos.

“El sentido de Víctima como resultado de la Comisión de un Delito /derecho de fondo y no de forma) va más allá y trasciende respecto al cumplimiento cd una mera formalidad de carácter procesal, que se puede ver o no concretizado o no través de un acto en sí mismo de constituirse en parte civil durante el proceso. Al respecto suele decirse que cuando se comete un delito toda la comunidad sufre aún mucho más que el resto (...) Entonces es lógico, coherente y justo que el

Estado y la Ley, al reaccionar ante la comisión del delito, otorguen un trato diferenciado a aquel que sufre en forma diferencial sus defectos.

Lamentablemente ello no suele ocurrir y la víctima no recibe esa respuesta sino que, por el contrario, el procedimiento que se desencadena la causa nuevos, serios e inevitables perjuicios, en determinados casos aún mayores. Estos fenómenos se conocen como **LA REVICTIMIZACIÓN**, pues el que sufre por el delito vuelve a sufrir con el trámite legal que se pone en marcha para investigar y juzgar a los responsables”

La víctima en el Nuevo Código Procesal Penal, se encuentra regulado en el Libro Primero, sección III, Título IV, del Art. 94 al 110 y comprende a tres sujetos procesales, **al agraviado, al actor civil y al querellante particular**, se considera como tal **“todo aquel que resulte directamente ofendido por delito o perjudicado por las consecuencias del mismo”**. Según Fany Soledad Quispe Farfán, refiere “El Código Procesal Penal del 2004, nos habla de víctima una definición más amplia, pues comprende a la persona, grupo o comunidad que es afectada por un delito” El Código Procesal Penal, el Art. 94, en el inciso 1, comprende a todo aquel que directamente es ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo, refiriéndose a una persona en concreto. En el inciso 3, señala que serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociaciones o miembros, respecto de un delito que afecta a una persona jurídica, cometido por quienes dirigen, administran o controlan, refiriéndose a un grupo de personas.

El novedoso de este Código, es que en el inciso 4 del Artículo en comento, regula la protección de los intereses difusos, señalando que las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, reconociendo de tal manera a las instituciones que velan por estos intereses y su participación como querellante se encuentra justificada.

3.7 La victimodogmática y su relación con la Victimología

Últimamente se ha hecho hincapié en el olvido de las víctimas por el Derecho Penal; ello se ha traducido en una atención a las víctimas por parte de los diversos penalistas, que ha llevado a hablar de la “Victimodogmática”. Esta Victimodogmática ha pretendido poner de relieve todos los aspectos del Derecho Penal en los que se toma en consideración a la víctima.

Como menciona el profesor chileno, Juan Bustos Ramirez “es así como ha surgido el principio de autorresponsabilidad conforme al cual la víctima ha de responder por su propio comportamiento, en el sentido que ha de evitar que él sea la causa o antecedente del hecho que lo afecte”

De esta forma la Victimodogmática ha encontrado mecanismos e instrumentos dogmáticos de atribución del hecho a la víctima dentro del estrado de la Tipicidad, más precisamente en las categorías propuestas por la Imputación Objetiva, tanto como en el resto de los estratos constitutivos de la Teoría del Delito o Teoría del Hecho Punible.

A modo de ejemplo podemos referirnos dentro de la Tipicidad Objetiva, en el estudio de la Imputación Objetiva al elemento conocido como “Principio Victimodogmático”, también denominado “Competencia de la víctima” o “Imputación a Víctima”, es este supuesto donde se produce “el tratamiento dogmático-penal de los presupuestos que van a ser objeto central de estudio como la participación de un tercero en casos de autopuesta en peligro y puesta en peligro ajena consentida.

También brevemente cabe mencionar otros supuestos como el Consentimiento y la Aceptación “en este punto en Alemania se suele partir de una Diferenciación (concebida originalmente por Geerds) que, terminológicamente, distingue entre la “conformidad”, como causa de exclusión de la Tipicidad y el “Consentimiento” propiamente dicho, como causa de justificación”.

Sin embargo como esboza el profesor Bustos Ramírez “no hay duda de que el trasfondo de este planeamiento está en el pensamiento victimológico positivista, para el cual hay características intrínsecas al comportamiento de la víctima (antropológicas, biológicas o sociales) que la predisponen a convertirse en

victima” Para la Profesora de la Universidad de Barcelona Elena Larrauri la Victimodogmática se presenta como continuadora e integradora a la Antigua Criminología, lo cual se deduce al enunciar dicha autora que existen tres diferencias entre la Victimodogmática y la Victimología

- 1) En primer lugar, una Victimodogmática así entendida contrapone efectivamente los derechos de la víctima con los derechos del delincuente, es decir es una manifestación de lo que se denomina “culpar a la víctima”, lo cual no es propugnado por la Nueva Victimología.
- 2) Una segunda característica de la Victimodogmática es el sentimiento implícito de lamento cuando se da un excesivo protagonismo a la víctima, amparándose en el temor de que ello da lugar a una demanda de penas excesivas.
- 3) La Victimodogmática sitúa un gran énfasis en las necesidades económicas de la víctima que deben ser cubiertas por el Estado se ha producido una cierta mercantilización de la víctima.

Por el “en definitiva la asunción de una víctima “culpable”, “punitiva” y “mercantil”. Permitirá afirmar que la Victimodogmática aparece, si mi juicio es acertado, más bien, continuadora de lagunas asunciones de la Antigua Victimología”

Por lo tanto, conforme los fines de plantear una Reparación del Daño como Nuevo Fin de la Pena, que encuentra sustento a nivel Criminológico en una Nueva Criminología y en los postulados de la Nueva Victimología, solo podrá encontrar recepción dogmática en una Victimodogmática concordante y acorde con una Nueva Victimología, viendo así en la Reparación del Daño como Nuevo Fin de la Pena o Tercera Vía un mecanismo idóneo para una Composición del Conflicto de la víctima y el infractor con la decisión judicial que imponga la pena. La constatación de que ciertas víctimas contribuyen a su victimización, engendró la Victimodogmática, cuyo objetivo es influir en la teoría jurídica del delito y en la responsabilidad del victimario. O si se prefiere, que la víctima sea responsable por su comportamiento y procure evitar constituirse en causa del hecho que lo afecta.

El principio de la “Autorresponsabilidad”, exige a la víctima que adopte las precauciones necesarias para impedir su victimización. De lege ferenda aspira a que las personas que no asuman las necesarias precauciones respecto de sus bienes jurídicos, queden desprotegido en relación a los mismos.

En la jurisprudencia alemana se aceptó la responsabilidad de una víctima en base a los antecedentes del caso: Mientras efectuaba algunas compras, una señora dejó un abrigo de piel sumamente costoso en el asiento trasero de un coche descapotado; al volver no encontró el abrigo. Se conoce que la Audiencia Provincial de Lérida (España) declaró que la víctima provocó la agresión sexual del autor por lucir una minifalda que “le daba un aspecto especialmente atrayente”

De los ejemplos transcritos se puede colegir como la Victimodogmática, mediante el análisis del papel desempeñado por la víctima, horada las murallas de la dogmática penal. Observa si la víctima merece y necesita protección jurídicopenal; y se pronuncia si debe o no excluirse la sanción de la ley penal prescribe para el victimario. O si se prefiere ciertas actualizaciones de la víctima deben influir favorablemente en la valoración jurídico-penal del comportamiento del autor.

Por supuesto, esta perspectiva Victimologica solo es concebible en una teoría del delito interrelacionada con las ciencias empíricas y sociales; con un derecho penal que abandone el claustro lógico abstracto como lo propone Claus Roxin con la mixtificación del derecho penal y la política criminal.

La Victimodogmática provoca infundados temores en investigadores como Juan Bustos Ramírez y Luis Rodríguez Manzanera, temores de que convierta a la Victimología “En el arte de culpar a la víctima”. Los temores son infundados porque la gama de clasificación de las víctimas es muy amplia.

Y, como ya dijéramos, el mismo Mendelshon, incluyó en sus tipologías a “La Víctima completamente inocente” o víctima ideal, casos en los que el victimario es cien por ciento culpable y el sujeto pasivo del delito cien por ciento inocentes. Y por último, porque la responsabilidad del autor se va graduando paulatinamente en la medida que disminuye la culpabilidad de la víctima.

3.8 Derechos de la víctima.

Así mismo, en los incisos a, b, c y d, del Art. 95, se le reconoce el derecho de la víctima, a ser informado del estado del proceso, a ser escuchado antes de cada decisión, básicamente de la extinción o suspensión de la acción penal, en ambos casos siempre que lo solicite; Además, se recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades, protección de su integridad, incluyendo la de su familia, a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria, será informado de sus derechos cuando interponga la denuncia o cuando realice su primera intervención. Y, si el agraviado es menor de edad o incapaz, tendrá derecho a ser acompañado por una persona de su confianza durante las actuación del proceso.

Si bien, de los artículos glosados se tiene claro a quien o quienes se debe considerar como “víctima”, así como se le ha dotado a la víctima de derechos que están orientados al acceso de la información del proceso y al trato que merece, mas no se ha regulado sobre el efectivo resarcimiento de la víctima, que es un acto elemental de justicia que nos exige el Estado de Derecho. No se ha procurado crear las condiciones normativas propicias para garantizar una adecuada administración de justicia penal, en cuento se refiere al agraviado, en materia de reparación de daños y perjuicios.

Uno de los principios que enarbola el Nuevo Código Procesal, es de “Igualdad de condiciones”, recogido en el inciso 3, del Artículo I, del Título Preliminar, la misma que refiere “Las Partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código...”; En el Artículo 80, provee de defensa gratuita a todos los procesados que no puedan designar abogado defensor a su elección, defensa que está a cargo de El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, en oposición a ello, no asigna asistencia al agraviado, si hablamos de igualdad de condiciones.

Se debió haber dotado de un asesor jurídico, que pueda orientarlo jurídicamente desde la investigación preliminar hasta la sentencia y su ejecutoria, ello con la finalidad de garantizar el resarcimiento del daño sufrido, acto elemental de justicia que nos exige el Estado de Derecho.

Existe en la Legislación comparada, normas que si garantizan en toda su extensión el real resarcimiento a la víctima de un delito, un ejemplo de ello es, el Código de Procedimientos Penales, del Distrito Federal de Tabasco, es uno de los 31 estados que junto con el Distrito Federal conforman las 32 entidades federativas de México, en el que se protegen los intereses patrimoniales del ofendido desde la averiguación previa, cuando aquel todavía no es parte del proceso, sino solo coadyuvante a lo que se denomina agente del Ministerio Público, ya que cuenta con la facultad de adoptar las medidas conducentes, con la finalidad de restituirlo en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus bienes afectados por el delito, así como los de carácter precautorio que sean pertinentes, con dicho actual, se minimiza el agravio causado a la víctima y resuelve sus consecuencias lesivas o peligrosas, terminando con la injustificable pérdida de tiempo, en espera de la sentencia que restaba sentido y legitimidad al proceso penal.

Así mismo, la protección de los intereses patrimoniales de la víctima, se garantizan con el procedimiento que se sigue para la reparación de los daños y perjuicios a la víctima, de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales.

Otro de los avances de la legislación penal de Tabasco, es la notable asignación de funciones y asistencia al ofendido, desde el momento de la averiguación previa se convierte en un poderoso auxiliar del agente del Ministerio Público, pues cuenta con la ayuda del asesor jurídico, abogado pagado por el Estado, quien tiene la obligación de orientarlo jurídicamente desde el inicio de la averiguación previa hasta que la sentencia.

Si bien el Nuevo Código Procesal Penal, le dado a la víctima mayor protagonismo ¿Actor civil facultándolo a deducir nulidad de actuado, ofrecer medios de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnados que la ley prevé, intervenir cuando corresponda en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos, y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho, pero ello no es suficiente para considerar que la víctima.

Y, como expresa el ilustre Del Vecchio “Es de advertir que en los modernos sistemas no solamente se deja descuidada y en la inmensa mayoría de los casos,

las más elemental exigencia de las reparaciones que aunque afirmadas en algunos artículos de la ley son generalmente regla muerta, sino que ni si quiera se procede a una verdadera determinación peldaño mismo, que sin embargo debiera ser el primer cuidado de la verdadera justicia”.

4. Análisis del problema

La intervención del Derecho Penal en la sociedad es necesaria para proteger los bienes jurídicos vitales para la convivencia social, pues de esta manera también se mantiene la organización estatal y se precaven las reacciones sociales extrapenales, pero esencialmente debe dirigirse a proteger los derechos de la víctima durante el proceso penal. Es así que la lucha contra la criminalidad debe ser más un problema global, extendido y político criminal, que una actitud aislada y focalizada de investigadores, fiscales y jueces, de modo que la misión del derecho penal tienda más a la resolución de conflictos con visión especial de la víctima, que la mera aplicación de una opción política previamente definida por la Ley.

En el nuestro País como otras realidades latinoamericanas (la víctima sostiene que el Estado la abandona, pues la situación en que la coloca por el delito sufrido, necesita y requiere de un apoyo y una atención especial que no se encuentra en ninguna Institución del Estado predispuesta a acogerla), comprenderla y ayudarla, se suma a ello que el sistema penal por lo general un mayor acento en el imputado y en la pena y posterga insensiblemente la búsqueda oficiosa de la reparación civil del daño, objetivo que debe ser priorizado respetando las garantías constitucionales, en tal sentido debe fomentarse la inclusión acentuada de los intereses de la víctima como parte de una Política criminal que empiece por la Modificación de Nuestro Código Penal en cuanto a sustentar debidamente los derechos de la víctima no limitándose solo al aspecto de la reparación sino a los criterios para determinar las penas en función del agravio realizado con una Reparación coherente y real y procesalmente hablando que la víctima no se limite a ser “Actor Civil” sin mayor protagonismo, sino que participe activamente a sustentar su derecho pues el Estado solo se orienta al imputado y a la pena pese a tener la obligación de velar por las víctimas con la incorporación de la Victimología que ha permitido en muchos sistemas Jurídicos la incorporación de

la víctima al discurso del Derecho Penal, otorgándole mayor participación en la solución del conflicto y refinando dogmáticamente a través de la Victimodogmática la inclusión de la víctima ya no como centro de imputación, para permitir adoptar Procesalmente un mecanismo alternativo de Resolución de Conflictos que subsista junto al o punitivo y de medidas de seguridad, para finalmente desembocar en un o Político Criminal Jus-Humanista que permita amalgamar las elaboraciones efectuadas por las diversas disciplinas e instrumentarlas materialmente de forma de concretarlas en nuestra realidad social. Que, la reparación civil como reparación de daño provocado en un delito, no debe ser visto por los Juzgadores como un tema exclusivamente procesal de mero trámite, sino que el proceso penal debe girar en torno a la problemática de la Víctima, resguardando no solo el aspecto económico sino la integridad de la Víctima, tarea que debe ser asumida íntegramente por el Estado a través de sus Instituciones que deberían estar integradas en un Instituto de Asistencia y apoyo a la Víctima del delito.

Que, en nuestro País existe poco conocimiento por parte de los operadores de Justicia y Legisladores de la teoría criminológica en el derecho Penal esencialmente la Victimología como teoría de la importancia de la participación de la Víctima en el hecho delictivo y el proceso penal, por lo que existe una insensibilidad manifiesta por lo que en la medida que los operadores de Justicia asuman conscientemente el papel de la Víctima en el proceso penal, el Perú deberá asumir la tendencia internacional en el sentido que la Reparación Civil es la nueva vía de solución a los conflictos penales además de la pena y la Multa, dentro de un marco de Derecho Penal Garantista y de mínima Intervención, así como por criterios de prevención general y especial, acabando así los Procesos penales indefinidos que la Víctima no solo no se vea indemnizada por el daño que sufrió sino se convierta en nueva “Víctima del Sistema” (Segunda Victimización) o la victimización social propiamente.

5. Conclusiones

- **Debe agregarse un apartado en relación a la víctima, en la Constitución Política del Perú, así como, del Libro Primero, Sección III, Título IV, del Art. 94 al 110 del Código Procesal Penal, se requiere así que como el inculpado tiene delimitadas sus garantías constitucionales a lo largo del proceso, el ofendido también las tenga.**
- Debe crearse un Centro de Atención a las Víctimas del Delito, con características similares al El Servicio Nacional de la Defensa del Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, que proporcionen los servicios de asesoría jurídica gratuita, orientación social, asistencia médica, psicológica y económica a las víctimas del delito, así como a sus parientes más cercanos.
- Se elaboren programas generales y especiales de atención y auxilio para las víctimas del delito.
- Se cree Centro de Atención a las Víctimas del Delito, deberá estar formado por un grupo interdisciplinario de abogados, médicos, trabajadores sociales, psicológicos, pedagogos, criminólogos y personal administrativo.
- Debe crearse un Fondo de Asistencia a la Víctima del Delito, el que deberá estar constituido por un porcentaje de la caución, multas y otros conceptos que le sean cobradas a los inculpados.
- Los pioneros de la Victimología: Benjamín Mendelshon y Hans Von Hentig, se alzaron en armas contra la imagen pasiva y estática de la víctima del delito.
- Mediante las tipologías victimales construyeron una imagen más realista y dinámica de la víctima a la que convirtieron en un porcentaje activo, capaz de influir en la gestación del hecho delictivo.
- Paulatinamente, la Victimología fue ampliado a su radio de acción; del estudio de la pareja penal pasó a investigar las tendencias de ciertos individuos para convertirse en víctimas: las impropiaamente llamadas “víctimas natas”, luego se interesó por los procesos de la victimización y por los perjuicios materiales y síquicos que padecen las víctimas del delito (victimización primaria). Hizo estremecer la carcomida estructura del sistema represivo al revelar la existencia de una victimización adicional a

manos de la policía y la justicia (victimización secundaria) Y, como si lo anterior no bastara, una difusa “victimización terciaria” especie de “valor añadido” a las victimizaciones anteriores, que para mí no es más que la incompreensión y hasta el rechazo que la víctima sufre en su entorno familiar, laboral y en el de sus antiguas amistades. Luego, dio su espectacular salto al incluir en sus dominios a las víctimas de las catástrofes provocadas por la naturaleza o el hombre. Cuando sintió que pisaba tierra firme, se atrevió a trazar programas de reparación t asistencia a las víctimas, 36 que en Gran Bretaña y Nueva Zelanda, para citar sólo los países que marchan a la vanguardia en este rubro, se encuentran en pleno funcionamiento.

- A guisa de ejemplo, citemos “Los Programas de Asistencia Inmediata” que proporcionan ayuda material y/o psicológica a ancianos, mujeres maltratados y violadas, y niños en las mismas circunstancias; asistencia generalmente a cargo de instituciones privadas, religiosas o laicas que actúan con independencia de la administración pública y por excepción en coordinación con ella.
- Por el contrario el “Programa de Compensación a las Víctimas” opera con fondos públicos. Consiste en una satisfacción económica – reminiscencia de la composición de la venganza privada – a entregarse a las víctimas de ciertos delitos, para que cubran aunque sea en parte los costos de la victimización. Apareció en los países anglosajones, al inicio circunscrito a los delitos violentos. Se fundamenta en el principio de la solidaridad social respecto a la víctima inocente, pero principalmente «en la necesidad de que el Estado asuma unos costos que tienen su origen en su propio fracaso en la prevención del delito».
- En fin, los programas de la Victimología son vastos y variados, engloban desde la reparación a cargo del propio infractor hasta la asistencia a la víctima testigo. El mundo científico contempla entusiasmado el “boom” de la Victimología. Más de medio siglo de vida, su espectacular crecimiento, la admiración que despierta por doquier, nos indican que no se trata de un fenómeno coyuntural, pasajero, o de una “moda” científica. Por el contrario, la comunidad académica ha tomado conciencia de que la incorporación de la víctima como objeto de estudio de las ciencias de la conducta humana, es irreversible. Que puso fin a un secular e injustificable ostracismo; que

acabó con esa necesidad vivencial por tanto tiempo reprimida de analizar el verdadero rol de la víctima en la dinámica del delito. Y fue el mismo tiempo un toque de rebato contra el derecho penal y sus arcaicas construcciones lógicas ajenas a la realidad y vacías de contenido humano.

- En cuanto a la criminología, su tardía preocupación por las víctimas y sus desesperados esfuerzos por retener a la Victimología en sus dominios, resultan infructuosas. Las inmensas y humanitarias proyecciones de la nueva disciplina, la vuelve incompatible con conocimiento de mezquinos horizontes y que gravita exclusivamente en torno a la figura del delincuente.
- La Victimología, en cuanto se ocupa de todos los que sufren, de todos los que lloran a causa de cualquier injusticia sobre la faz de la tierra, se emparenta con la Teología de la Liberación de don Helder Cámara, el indómito Arzobispo de Recife, que desafiaba gobiernos, denunciaba crímenes de Estado y las Injusticias, los abusos y las infamias que los demás por temor callaban.
- Tiene algo de abnegación del Dr. Albert Schweitzer, en el leprocomio de Lambarené; y tiene la piedad y misericordia de la madre Teresa recogiendo moribundos por las calles de Calcuta.
- Pero, si queréis realmente captar el alma de este nuevo y maravilloso saber, recordad a Ernesto Hemingway, citando al poeta John Donne: “Ningún hombre es una isla; cada hombre es un pedazo de continente, una parte de la tierra; si el mar se lleva una porción de tierra, toda Europa queda disminuida, como si fuera un promontorio o la casa de uno de tus amigos, o la tuya propia; la muerte de cualquier hombre me disminuye, porque yo también soy miembro de la humanidad; y por eso nunca preguntes por quién doblan las campanas, doblan por ti, doblan por mí”.

6. Recomendaciones

- La Reparación Integral sería lo que busca la víctima vuelva a la situación anterior a la que se cometió la vulneración de su derecho, en la cual la restitución implica que se le restablezcan los derechos que se han afectado; como es el arreglo de daño, compostura, satisfacción o desagravio por ofensa o ultraje, indemnización y resarcimiento; por ejemplo en el caso de devolver la libertad a la víctima en casos de detención, el goce de sus derechos entre otros.
- La reparación material corresponde a una compensación monetaria, la cual se convierte en una indemnización por los daños que se puedan evaluar económicamente, al referirnos de indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente, en el cual el lucro cesante corresponde al monto hubiere percibido la víctima, es decir los ingresos o beneficios que pudo recibir si no se le habían vulnerado sus derechos; y el daño emergente corresponde a los gastos que ha causado esta vulneración, este mecanismo es utilizado en la mayoría de los casos, a través de este resarcimiento se busca reparar a la víctima en cuanto a las pérdidas patrimoniales que han ocasionado la vulneración del derecho.
- La reparación por el daño inmaterial podemos mencionar que serán los daños tanto morales como psicológicos que la vulneración del derecho ha causado en las víctimas, así como el sufrimiento y la afectación emocional que produjo el menoscabo del derecho.
- Sin embargo, la corte Interamericana de derechos humanos establece que el daño moral de la víctima no se le tiene que probar ya que es evidente que es propio de la naturaleza humana que las personas que han sido sometidas a torturas, agresiones, vejámenes, experimentan un sufrimiento moral.
- La obligación de investigar los hechos, por la cual corresponde a la obligación de los Estados para que se dé la investigación de los hechos y de esta manera se establezcan y se sancionen a las personas responsables

de tales violaciones, con esta medida se les garantiza el derecho a la verdad a las víctimas en cuanto a que estos tienen el derecho de conocer lo sucedido y de igual manera conocer quiénes fueron los responsables, ya que una vez reconocidas las personas responsables de las violaciones estas podrán ser sancionadas, lo cual logrará una reparación a las víctimas en cuanto a la satisfacción de superar la angustia y la impunidad del caso, debido a que tendrán conocimiento de los hechos y las circunstancias en las que sucedió.

- Disculpa pública y reconocimiento público de la responsabilidad, mediante esta medida simbólica el perdón público, así como la realización de actos para el conocimiento público de responsabilidad por parte del victimario o el Estado, con el objetivo de que este reconocimiento devuelva la dignidad a la víctima e inclusión
- Reparación al proyecto de vida, implica las aspiraciones y oportunidades que tenía la víctima pero que se han perdido o se han afectado debido al cometimiento del acto ilícito.
- En cuanto a la Rehabilitación, se refiere a las consecuencias tanto físicas como psicológicas de las víctimas del delito. Como es evidente el delito produce afectaciones en las personas por lo cual también es necesario otorgarles asistencia y medios para su recuperación.
- De esta manera nuestro código Penal y los operadores de justicia deberían garantizar la reparación integral radicando en una solución objetiva y simbólica, en la medida de lo posible al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas, su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado.

7. Bibliografía:

- 110, A. 9. (2004). Código Procesal Penal. *de acuerdo a lo establecido en el artículo 27, del Código Penal, la reparación de daños y perjuicios* .
- ABDO FRANCIS, J. (s.f.). El Ofendido en el Legislación Penal de Tabasco.
- BERISTAIN, A. (2000). "Victimología: Nueve Palabras Clave". *Editorial Tirant lo Blanch*.
- BUSTOS RAMIREZ, J. (1993). "Perspectivas y desafíos de la Política Criminal en Latinoamericana" en Nuevo Foro Penal N°56. *Asociación Peruana de Derecho Penal - Universitas Friburgensis*, 157-166.
- ELENA, B. R. (1993). "Victimología Presente y Futuro". *Editorial Temis Santa Fé* .
- ELENA, L. M. (1992). "Vítimología" en el Libro "De los Delitos y de las Víctimas". *Editorial AD-HOC*.
- LAMAS PUCCIO, L. (2006). "La Reparación Civil y la Tutela Jurisdiccional" en Diálogo con la Jurisprudencia N°88.
- Meza, J. O. (1896). Organización de las Naciones Unidas. *Memoria del VII congreso sobre la prevención del delito y tratamiento de delincuente*.
- MIR PUIG, S. (1998). "Función Fundamentadota y Función Limitadora de la Prevención General Positiva". *EL Derecho Penal en el estado Social y democrático de derecho*.
- OCROSPOMA PELLA, E. ((S/F)). "La Reparación Penal" en temas de Derecho Penal y Política criminal. *Pohler Perú Inversiones S.A.C.*, 83-96.
- ofendido, R. A. (1962). *Diccionario* . Madrid.
- QUERALT JIMENEZ, J. (Enero - abril de 1998). "Víctimas y Garantías: algunos cabos sueltos". *Anaurio de Derecho Penal y Ciencias Penales* , Tomo XLIX.
- QUISPE FARFAN, F. S. (s.f.). "El imputado y la victima en el Nuevo Código Procesal Penal: despersonalización, denominación y momentos de enfrentamiento".

- Sanchez, J. M. (s.f.). "¿Consideraciones Victimológicas en la Teoría Jurídica del Delito?, Introducción al Debate sobre la Victimodogmática". *Libro Homenaje al Profesor Antonio Beristain*, 634.
- SANGRADOR, L. (s.f.). "La Victimología y el sistema jurídico penal. *separata UNMSM*, (S/F).
- SOLÉ RIERA, J. (1997). "La Tutela de la Víctima en el Proceso Penal". *José maría BOSCH - Editor Barcelona*.
- SUEIRO, C. C. (s.f.). "La naturaleza jurídica de la reparación del daño desde una perspectiva penológica, criminológica, dogmática, procesalista y político criminal". *separa*, (S/F).
- VON, H. (s.f.). "El Delito", *El Delincuente Bajo la Influencia de las Fuerzas del Mundo Circundante*. 408 - 409.